

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de inserción.—En esta capital, llevado á domicilio, 20 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Páedia, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 4548 rs. 86 céntos, ánuos, que como participantes de la que figura en el presupuesto de gastos vigente al número 66, art. 3.º, capítulo 51 de la Seccion cuarta, perciben los mayores eclesiásticos y secular del santuario de Nuestra Señora de Begoña.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao á 24 de diciembre de 1819, de la que consta que el patron y mayordomos de la fabrica de la iglesia de Santa Maria de Begoña impusieron en las cajas de aquel Consulado 108 722 rs. que habia legado á la iglesia el presbítero don José Manuel de Eguleor, hipotecando á la devolucion de esta suma y al pago de los intereses de 4 por 100 anual las averias ordinarias y extraordinarias y demas arbitrios del Consulado:

Vista la certificacion espedita por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 7 de mayo de 1861, en que se manifiesta que no resulta redimida ni devuelta la imposición de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura citada se otorgó con las solemnidades legales por personas hábiles para ello y no tiene ningun vicio que lo invalide; que la obligación de satisfacer el interés estipulado se halla subsistente por no haberse devuelto el capital referido; y

que el Estado succedió en esa obligación al suprimir los arbitrios destinados al pago de los mismos intereses, y al hacerse cargo de las obras construidas con los capitales tomados á préstamo;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, cuya percepcion corresponde á la fabrica de la iglesia de Santa Maria de Begoña, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Número 976.

Con fecha 1.º de febrero de 1859, se insertó en el Boletín Oficial, correspondiente al 15 del mismo mes, una circular en que se prevenia que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicasen en sus respectivas jurisdicciones el deslinde de las servidumbres pecuarias que en las mismas hubiese.

Algunos Alcaldes cumplieron lo que en la citada circular se ordenaba, pero la mayoría dejaron de hacerlo.

Considerando que son muchas las cuestiones que se promueven por no estar bien deslinadas dichas servidumbres:

Considerando que se suscitan todos los dias obstáculos á la aplicacion de la ley de desamortización por ser poco conocidas las servidumbres, he acordado reproducir, como reproduzco á continuacion, aquella circular para que los Alcaldes que entonces no practicaron el deslinde lo practiquen desde luego. Es necesario que de 15 en 15 dias me den parte los Alcaldes de lo que adelanten en este asunto, y que al terminar el deslinde me remitan el acta ó actas originales que deben estender.

Los gastos que ocasionen estas diligencias serán de cuenta de los que se hubiesen intrusado en las servidumbres.

Madrid 18 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Circular que se cita.

Repetidas son las quejas que se me han dirigido por los dueños de ganados estantes de esta provincia, y aun por los de los trashumantes, sobre los abusos que algunos vecinos de los pueblos cometen, roturando y reduciendo á estivo las cañadas, cordeles, pasos, caminos, servidumbres, veredas y majadas, impidiéndoles introducirse en sus descansos, parideras, corrales, abrevaderos, y en las fincas cuyos pastos pueden aprovechar.

Las intrusiones de algunos labradores han llegado hasta el punto de haber usurpado terrenos comunes y baldíos, que estaban sin cultivo, impidiendo de este modo que los ganados pudieran utilizar sus pastos.

No es posible, pues, que la Autoridad consienta por mas tiempo estos desmanes, y me veo precisado á adoptar algunas disposiciones que tiendan á defender los derechos de la ganadería, tan respetables como los de la agricultura. Una y otra se necesitan mutuamente para subsistir, y en vez de ser rivales deben ser hermanas.

Varias son las disposiciones legales que los Gobiernos de todos tiempos han dictado con este objeto, y bastará sin duda que se observen estrictamente, para conseguir que la ganadería no destruya la agricultura, ni esta absorva la primera. Entre aquellas prescripciones, son muy importantes el Real decreto de 25 de setiembre de 1856, las Reales ordenes de 17 de mayo de 1858, y de 15 de noviembre de 1844.

En vista de todo, he acordado lo siguiente:

1.º Encargar á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, bajo su mas estricta responsabilidad, vigilen por el cumplimiento de las prescripciones legales que anteriormente se citan, y que se copian á continuacion, y todas las restantes referentes á este asunto, tanto de las leyes recopiladas, como de las posteriores.

2.º Mandar á todos los Ayuntamientos de los pueblos que constituyan una comision, compuesta del Alcalde Presidente, Regidor Sindico, un vecino ganadero y otro labrador designados por sus respectivas clases, y dos peritos conocedores de los terrenos.

3.º Prevenir que esta comision recorra el término jurisdiccional de cada pueblo, y reconozca, restableciéndolos al ser y estado que vienen teniendo de antiguo, los caminos, veredas, cañadas, cordeles, servidumbres, descansos, abrevaderos, majadas, comunes y baldíos, haciendo de modo que los ganados, tanto estantes como trashumantes, no sean perjudicados

en sus derechos, ni interrumpidos en sus aprovechamientos.

4.º Encargar á la comision que practique este reconocimiento, formalice acta de todo, espresando en ella la partida ó pago jurisdiccional de que se trate, el nombre de la cañada ó camino, el del abrevadero, y el de la finca del comun ó baldío, y especificando todas las circunstancias que cada dia ocurran.

5.º Ordenar que de diez en diez dias, los Alcaldes de los pueblos pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia el estado en que se encuentran las diligencias que practiquen al efecto.

Creo escusado recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el mayor celo y actividad en este asunto, porque ademas de estar á ello obligados por su ministerio, comprenden la importancia de que así se veifique.

Madrid 1.º de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Real decreto de 25 de setiembre de 1856.

A fin de dispensar á la ganadería toda la protección que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo espuesto por la asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

No se expedirá á los ganaderos de todas especies trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no permitiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1815.

No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares y corporaciones; pero si de los barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franquaban por efecto de aquellas prestaciones.

Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egrision, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de primera instancia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de setiembre de 1856.—A don Joaquín María López.

NOTICIAS ESTADISTICAS SOBRE EXISTENCIAS DE CEREALES EN EL PUEBLO DE

Clase de productos.	Existencias del año anterior.		Producido en 1861.		Importado en 1861.		Total de existencias.	Exportado.	Restan disponibles.	SE CALCULA QUE		De donde se importa.	Para donde se exporta.
	Fanegas.	Arrobas.	Fanegas.	Arrobas.	Fanegas.	Arrobas.				Fanegas.	Arrobas.		
Trigo.													
Centeno.													
Cebada.													
Avena.													
Paja.													
Algarroba.													
Garbanzos.													
Patatas.													

ADVERTENCIAS. 1.ª—Las casillas de fanegas sirven para el trigo, centeno, cebada y avena; las de arrobas para paja, algarrobas, garbanzos y patatas. 2.ª—Las existencias del año anterior, lo producido en 1861 y lo traído de otros pueblos, se pone en sus respectivas casillas, y sumado todo, constituye el total de existencias. Lo sacado para otros pueblos se anota en la casilla de exportado, y restado esta partida de la de existencias, lo que resulte se anotará en la casilla de restan disponibles. 3.ª—En las casillas respectivas se expresará si para el consumo del pueblo hasta la próxima cosecha fallarán ó sobrarán efectos, y en su caso cuánto.

Real orden de 13 de octubre de 1844.

El Presidente de la Asociación general de ganaderos, ha elevado á S. M. una exposición, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demás disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio, haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislación actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociación, no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las Autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su protección á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos, se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redacción está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles y abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, el pasto no tan solo de los terrenos espesados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con esclusión de los propios y baldíos arbitrados: en fin, todas las demás concesiones y protección que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º, y Reales resoluciones de 15 de julio y 25 de setiembre de 1856, 17 de mayo de 1858, 24 de febrero de 1859 y aclaratoria de 8 de enero de 1841: siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona, pongan obstáculos de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espesados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.—Dios etc.—Madrid 15 de octubre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Señor Gefe político de.....

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Numero 977.

Necesitando tener conocimiento de la existencia que haya de cereales en esta provincia, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de la misma me remitan dentro del término de 15 dias y llenas sus casillas un estado, con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion. No se me oculta que los datos no pueden ser completamente exactos; pero si los Alcaldes son celosos y desean llenar su cometido, serán tan aproximados á la verdad que podrán surtir el efecto que me propongo. Madrid 18 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armiño.

Real orden de 17 de mayo de 1858.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Asociación general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos terrenos la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con ciertas parras de ganados: y á fin de dispensar á aquellos la protección que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien Su Magestad mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1855, y del 11 del capítulo 1.º de la instrucción que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común.

2.ª Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, hasta que algunos de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás.

3.ª Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento común hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.ª Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales, destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al común de la tierra, sesmo ó territorio.

5.ª Que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su lectura y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, absteniéndose de conseguir los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estricta responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó mas pueblos, sin que proceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 5 de febrero de 1823, para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso puedan ser obstruidas.

6.ª Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las Juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales ó pecuarias, y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comunes, oírán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos. De Real orden lo digo á V. S. para su

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 3 del próximo mes de noviembre, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mi, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, Tercera rebajada la 5.ª parte), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto

- á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemniza-

cion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos a renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, a no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos a los Escribanos y pregoneros, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.º Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan a las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos a las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, a condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes a los pueblos donde radican las fincas, y a los inmediatos cuyos nombres se espresan a continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente a esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.

Pueblos contiguos.

Getafe.	Leganés y Pinto.
Griñon.	Cubas y Serranillos.
Madrid.	Vallecas y Carabanchel Alto.
Pinto.	Parla y Valdemoro.
Robledo de Chavela.	Santa Maria de la Alameda y Zarzalejo.

Madrid 25 de octubre de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

COMISION REGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID.

El dia cuatro de noviembre próximo, a las nueve en punto de la mañana, darán principio los ejercicios de oposicion a las seis plazas de auxiliares de las escuelas públicas de esta corte que resultan vacantes, en el local Escuela de niños calle de la Alameda, número tres.

Lo que por acuerdo de esta Comision Regia se pone en conocimiento de los interesados; advirtiéndoles, que si no se presentan el dia y hora señalados, se entenderá que renuncian a tomar parte en la oposicion.

Madrid 31 de octubre de 1861.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Antonio Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villa El Prado.

Autorizado el Ayuntamiento de Villa El Prado por la Excm. Diputacion provincial, arrienda en pública subasta la recaudacion de derechos de consumo sobre carnes frescas de hebra, con venta exclusiva al permener por todo el año próximo venidero con el presupuesto de 11.350 rs.; tipo para la subasta, y con la obligacion el contratista de surtir a la po-

blacion de las de vaca y carnero a precio de un real 66 cénts. libra y demás condiciones que constan en el expediente que de manifiesto al público tiene en la Secretaria Conforme con lo prevenido en la instruccion de 2.º de diciembre de 1856, el espresado contrato tendrá efecto en dos remates que se celebrarán en los domingos 24 de noviembre y 1.º de diciembre, no admitiendo proposicion por menor de la suma ya espresada ni la que aumente el precio designado para el artículo y si las mejoras que reduzcan este último.

Villa El Prado octubre 29 de 1861.—Pedro Cabañas.

Alcaldia constitucional del Real sitio de El Pardo.

Se halla formado y de manifiesto en la sala consistorial del Real sitio de El Pardo, por el término de 6 dias, siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial, el cuaderno de liquidaciones y amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862.

Lo que se anuncia para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse de él, y hacer las reclamaciones que les conyengan, pues transcurrido sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Real sitio de El Pardo 29 de octubre de 1861.—El Alcalde constitucional Pedro Ramos.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña.

La plaza de farmacéutico de la villa de Perales de Tajuña de esta provincia, distante 7 leguas de esta corte, y 2 leguas de Chinchon, cabeza del partido judicial, que está situado en la carretera general de Valencia por las Cabrillas, y consta de 399 vecinos y 1600 almas, en la que hay un cura párroco un coadjutor, y dos profesores veterinarios, se halla vacante; y para su provision se señala el plazo de 15 dias, teniendo como dotacion, por solamente tener establecida su oficina en la poblacion, la cantidad de 1000 rs. y además 600 reales vn. para pago de alquiler de casa, pagados por trimestres vencidos, teniendo además la ventaja de que puede despachar y contar con los productos de los pueblos inmediatos de Tielmes y Valdelecha, que siempre se han surtido en esta poblacion, por su mas próxima inmediacion.

El contrato que se celebre no tendrá valor ni efecto legal hasta tanto que no sea aprobado por la Superioridad.

Perales de Tajuña 28 de octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Andrés Cediel.

La plaza de médico-cirujano titular de la villa de Perales de Tajuña, que se halla distante de la villa y corte de Madrid 7 leguas y de Chinchon, cabeza del partido judicial a que corresponde, 2 leguas, y está situada en la carretera general de Valencia por las Cabrillas, y consta de 399 vecinos y 1655 almas, en la que hay un cura párroco y un teniente coadjutor, está vacante y su dotacion consiste en 8000 rs. vn. anuales pagados 2200 de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, 5300 reales pagados por los vecinos pudientes y 500 rs. mas para alquiler de casa, siendo por separado la asistencia a cada parto, golpes de mano airada y otras enfermedades secretas. Los aspirantes a dicha direccion la solicitud al Presidente de este municipio, dentro del término de 15 dias, contados desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, desde cuyo tiempo ha de proveerse, debiendo advertirse que el pago de dicha asignacion se hará por trimestres vencidos.

El contrato que se celebre no tendrá ningun valor ni efecto legal hasta tanto que sea aprobado por la Superioridad.

Perales de Tajuña 28 de octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Andrés Cediel.

Alcaldia constitucional de Canencia.

Quien quisiere hacer postura a los bienes de la propiedad de Maria Diaz, apreciados en la cantidad de 2000 reales. cuya clase y situacion, cabida y linderos son las siguientes:

Una casa sita en la plaza de esta villa, de piso bajo, con un poco de doblado y algunas habitaciones en su hueco, que linda por S. casa de Santiago Ramiro, M. otra de Joaquin Hernandez, P. con la Plaza, y N. con casa de Alfonso Sanz: tasada en 1500 rs.

Un linar de regadio, sito en el Cañuelo, término de esta villa, de caber en sembradura 4 celemines, que linda por S. con calleja de Santa Maria, M. linar de Juan Hernandez, P. otro de Cayo Lopez, y N. con prado de Pascual Domingo Olafra, en 250.

Otro linar en los Espumarejos, de esta jurisdiccion, de caber en sembradura 4 celemines. Linda por S. linar de Manuel Sanz, M. otro de Elias Sanz, P. Reguera pública, y N. con prado de Marcelino Gimenez, en 250.

Que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna, se sacan a pública subasta para el dia 17 de noviembre del corriente año, a las diez de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, precedido toque de campana y demás formalidades prevenidas, para con su valor atender al pago de las costas en la causa que se fa-

siguió por hurto de una berza, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Canencia 27 de octubre de 1861.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.—Por su mandado, Bernardo Mantecon, Secretario.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

Habiendo acordado la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, previas las formalidades de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, arrendar con libertad de ventas, los derechos de consumos de esta villa, que devengan en ella las especies de vino, aceite, aguardiente, vinagre, jabon, nieve y sidra, en los años próximos de 1862, 63 y 64, y la venta exclusiva en el ramo de carnes, se anuncia al público por medio del presente, con objeto de que concurren licitadores, determinando para el debido conocimiento de ellos, el tanto en que se halla el presupuesto de cada ramo.

	Derechos del Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	TOTALES.
Vino.	13.400	"	"	13.400
Acete.	7.150	"	"	7.150
Carnes.	20.000	"	"	20.000
Aguardiente.	10.250	"	"	10.250
Vinagre.	600	"	"	600
Jabon.	2.450	"	"	2.450
Nieve.	80	"	"	80
Sidra.	70	"	"	70

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren en el remate que se verificará el dia ocho de noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el expediente con las bases y pliego de condiciones, que son las establecidas por dicha Administracion.

Torrelaguna 30 de octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Luciano San.—El Escribano de la subasta, Felipe Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La persona que haya recogido una perra inglesa que en la noche del dia 11 del actual se esiravio a unos ordinarios de la provincia de Soria, en el pueblo de Alcobendas, cuyas señas son: color canela, de cinco a siete meses de edad, se servirá avisar a su dueño con Mariano Vicente del Castillo, que habita en esta corte, calle de San Miguel, núm. 19 duplicado, cuarto bajo, izquierda, para pasar a recogerla y dar una gratificacion.—877.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla, núm. 19 MADRID—1861.